

XVII

EL ACOSO ESCOLAR DESDE LA PERSPECTIVA DEL CINE. UN INSTRUMENTO ADECUADO PARA ABORDAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES

ALMUDENA VALIÑO CES

*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Procesal
Universidad de Santiago de Compostela*

1.-El acoso escolar: una violencia en constante aumento

En los últimos años la violencia escolar es una realidad cada vez más frecuente en los centros educativos. A ello ha favorecido, a juicio de BERROCAL LANZAROT, el notable incremento de las agresiones —tanto físicas como psicológicas— o de los actos violentos entre compañeros, perturbando el normal desarrollo de esos centros y generando cierta alarma en la sociedad o, cuando menos, *«un gran reproche social por la perversidad o nula sensibilidad que el agresor o agresores vienen a experimentar en la producción de los daños»*. Este tipo de violencia constituye el fenómeno conocido por todos como acoso escolar, maltrato entre iguales o *bullying*¹.

1 BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel, «La comunidad educativa ante el acoso escolar o *bullying*. La responsabilidad civil de los centros docentes», *Diario La Ley*, núm. 7359, 10 de marzo de 2010, p. 8.

En la actualidad, los casos de *bullying* en todo el mundo continúan en aumento: siete de cada diez niños sufren cada día algún tipo de acoso y/o ciberacoso. Por lo que respecta a nuestro país, España ocupa el tercer lugar en el mundo con 69.554 casos durante el curso 2022/2023, mientras que en el curso anterior fueron 11.229 casos.

Concretamente, y de acuerdo con el Estudio Estatal sobre la convivencia escolar en centros de educación primaria², el 9,53 % del alumnado señala haberse sentido acosado y el 9,2 % haber sufrido ciberacoso; el 4,58 % admite haber acosado alguna vez a un compañero o compañera y el 4,62 % haber ciberacosado a una persona. Por su parte, cuando algunos alumnos o alumnas han presenciado una situación de acoso, el 30,9 % indica habérselo comunicado a un profesor, el 20,17 % a un familiar y el 14,8 % a un compañero. El 9,83 % señala haberse enfrentado al acosador y el 7,17 % no supo qué hacer.

A la vista de estos datos, no cabe sino reflexionar acerca de esta problemática desde un plano jurídico, en orden a dilucidar la responsabilidad de quien haya podido cometer algún tipo de acoso y determinar, de ser el caso, si ésta es civil, penal o disciplinaria por un determinado hecho acaecido³, así como a analizar las medidas que se puedan adoptar ante tal situación.

Para llevar a cabo esta reflexión se va a partir del cine como recurso educativo, en la medida en que la visualización de diferentes películas permite analizar y profundizar en esta forma de violencia. Así, se le da una vuelta de tuerca a este recurso a fin de optimizar sus posibilidades a la hora de la enseñanza-aprendizaje e incrementar la capacidad de estimulación del alumnado.

2.-El cine como recurso educativo

La experiencia permite constatar que, si un estudiante del Grado en Derecho «*sólo recibe una formación estrictamente*

2 Estudio realizado por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y presentado en mayo de 2023. Disponible en: <https://www.educacionyfp.gob.es/prensa/actualidad/2023/05/20230503-ob-servatorioconvivencia.html>.

3 PÉREZ MARTELL, Rosa, «El *bullying* (acoso escolar) y el *cyberbullying*: prevención y soluciones desde la vía judicial y las extrajudiciales», *Diario La Ley*, núm. 7978, 4 de diciembre de 2012, p. 1.

descriptiva de lo que es un ordenamiento jurídico», si solo aprende a interpretar las normas jurídicas en abstracto, alejadas del marco real en el que se aplican, cabe estimar que «tendrán un injustificable déficit como juristas»⁴.

Es por ello que, en el marco de la docencia, adquiere una importancia capital el estudio del Derecho a través del cine. Ciertamente, pocos instrumentos son tan adecuados para un análisis interdisciplinar como el séptimo arte, dado que es frecuente que en la narración de la película se muestren los asuntos jurídicos de un modo similar a cómo estos se dan en la realidad, y en este sentido, «*aparecen con todas sus diversas y múltiples aristas y vinculaciones*»⁵.

A este respecto, es extensa la lista de películas que a lo largo de los años han tratado el acoso escolar como eje temático. De hecho, desde los años 70 algunas películas versan sobre el acoso y sus efectos. Sin pretender referirnos a todas y cada una de ellas, mencionaremos algunas que, a nuestro juicio, han tenido una mayor repercusión o en cierto modo muestran la esencia de este fenómeno de un modo palmario.

Una de ellas es la producción clásica *Carrie* (1976), la cual representa un claro ejemplo de cómo la protagonista es ridiculizada e insultada por sus compañeros y compañeras, a lo que se le añade una delicada situación familiar. En este film se puede observar cómo se desarrolla el *bullying* y las graves consecuencias que acarrea para esta adolescente. En su versión actual, rodada en 2013, si cabe este tipo de acoso todavía se agrava más al recurrir a las nuevas tecnologías y traer a la pantalla otra figura como es el *ciberbullying*.

Asimismo, la utilización de la tecnología para perpetrar este tipo de conductas se observa en películas como *Cyberbully* (2011). En ella se utilizan las redes sociales como el medio para acosar a un joven. Se recurre a mensajes, rumores, difamaciones, usurpación de identidad, etc., como formas de humillar. Así, se puede comprobar los problemas que comporta el mal uso de la tecnología.

4 PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, «Cine y derecho. Aplicaciones docentes», *Quaderns de Cine*, núm. 1, 2007, p. 72. Disponible en: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/cine-y-derecho-aplicaciones-docentes-0/>

5 PÉREZ TRIVIÑO, José Luis, «Cine y derecho. Aplicaciones docentes», *op. cit.*, p. 71.

Otra película que aborda el acoso desde un marco más actual, en la medida en que se hace alusión a los recursos que ofrecen las nuevas tecnologías, es *Desconexión (Disconnect, 2012)*. En ella se muestra como un adolescente es engañado para hacerse una fotografía comprometida que, finalmente, se difunde por el instituto, lo que le convierte en víctima de sus compañeros de clase y de las redes sociales, lo que le llevará a intentar quitarse la vida.

Tristemente el suicidio representa una de las terribles consecuencias que puede ocasionar el acoso⁶. En efecto, el suicidio es un terrible desenlace, por desgracia frecuente, en los jóvenes que son víctimas de acoso y que se aborda en películas como, por ejemplo, *2.37 La hora del suicida (2006)*, en la que la trama se centra en un instituto y el punto de partida es un suicidio juvenil; *Ben X (2007)* es el reflejo de la crueldad que pueden mostrar unos compañeros de clase hacia un joven que padece el mal de Asperger. Su sintomatología lo convierte en el centro de las humillaciones, lo que le lleva a suicidarse; *Joe Bell (2020)* en la que se observa la tortura a la que fue sometido un joven en el instituto por ser gay, lo que le hizo finalmente quitarse la vida. Más allá de películas, este trágico final también es analizado en series como *Por Trece Razones (2020)*, en la cual una de las protagonistas quiere demostrar quiénes fueron los responsables de su suicidio y cómo se sintió por el *bullying* que sufría.

La crueldad de los jóvenes se observa igualmente en películas como *Evil (2003)*, en la que se muestra como un internado se convierte en el escenario del terrible abuso hacia un adolescente acosado por sus compañeros. Realmente, se puede observar de manera clara la peligrosidad de algunas tradiciones como son las bromas del alumnado veterano al nuevo, ante la total impunidad por parte de la dirección del colegio. Del mismo modo, en *Cobardes (2008)* se estigmatiza a un adolescente por el mero hecho de ser pelirrojo. El constante acoso le hace ir con miedo al colegio por los posibles actos violentos

6 De acuerdo con el Estudio Oficial de la ONG Internacional *Bullying Sin Fronteras* para América, Europa, Asia, Oceanía y África, realizado entre marzo 2022 y abril de 2023 por los cincuenta mil colaboradores de la entidad, junto con el apoyo de docentes y discentes de 20 de las más prestigiosas universidades del mundo, la causa número uno de muertes por razones externas en jóvenes es el suicidio y la causa número uno de suicidios es el *bullying*.

que pueda recibir. También en *Bullying* (2009) se narran las desventuras de un niño que empieza a ser víctima de acoso cuando le cambian de colegio. Es una producción que refleja muy bien el acoso escolar y el infierno que supone para ese chico que lo sufre y además lo reproduce con escenas de extrema dureza. Una última película que aborda esta figura es *Wonder* (2017), en la que se relata la historia de un niño que tiene una deformidad en su rostro y comienza a estudiar en un colegio en el que se convierte en el centro de atención y de las burlas, la discriminación, algo que, sin duda, afecta a su nivel emocional. La parte buena de esta producción es que finalmente la historia nos lleva hacia los conceptos de superación e integración que logrará el protagonista.

3.-El sistema de justicia penal

La palabra *bullying* se ha hecho tristemente conocida en los medios de comunicación para designar los casos de acoso escolar y éste es precisamente el tema central que abordan los largometrajes referidos. Sin embargo, más allá de observar la trama de cada uno de ellos, con su visionado se nos invita a una reflexión sobre este fenómeno. Ciertamente, son muchos los mensajes que transmiten, pero sin duda lo más relevante y lo que aquí nos interesa es el análisis de los actos llevados a cabo por menores y sus efectos jurídicos⁷.

Así las cosas, la línea temática de estas producciones se complementa, desde la óptica jurídica, con el tema de la responsabilidad penal que deben asumir los menores que lleven a cabo unas actuaciones que constituyen ilícito penal. En concreto, una responsabilidad que acarreará unas consecuencias y que se encuentra expresamente prevista en la Ley Orgánica 5/2000, de

7 Entre las lecturas recomendadas a este respecto, cabe destacar: RODRÍGUEZ AMUNÁTEGUI, Carlos, *La responsabilidad civil derivada del bullying y otros delitos de los menores de edad*, Ediciones del Laberinto, Madrid, 2007; MONTERO HERNANZ, Tomás; DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, *Derechos de las personas a las que se aplique la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016; ZABAY, María; CASADO, Antonio, *Todos contra el bullying. Claves para detectar, evitar y solucionar el acoso escolar*, Alienta Editorial, Barcelona, 2018; o JIMÉNEZ DÍAZ, María José, «Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 17-19, 2015, pp. 1-36.

12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores⁸. Esta Ley contiene normas específicas y un procedimiento especial para el enjuiciamiento de los menores, diferentes a las contempladas en el Código Penal⁹ y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹⁰ para el enjuiciamiento de los mayores de edad.

3.1.-Tratamiento en la normativa española

Tras la entrada en vigor de la LO 5/2000, se eleva la mayoría de edad penal a los dieciocho años¹¹. De esta manera, y tal y como dispone su artículo 1.1, esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de los hechos tipificados como delitos en el CP o en leyes penales especiales. En consecuencia, cuando el autor de los hechos mencionados sea menor de catorce años no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección del menor previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes¹².

8 En adelante, LO 5/2000. Lo cierto es que el objetivo principal de esta Ley no es el de imponer penas a los infractores, sino más bien medidas destinadas a la reeducación que logren la total reinserción del menor en la sociedad.

9 En adelante, CP.

10 En adelante, LECrim.

11 Desde su entrada en vigor, el 13 de enero de 2001, esta Ley ha sido objeto de numerosas reformas, intentándose adaptar a los cambios que han tenido lugar en la sociedad, introduciéndose dos novedades: establece por primera vez términos como la responsabilidad civil del menor y la responsabilidad civil solidaria —con la finalidad de reparar el daño a la víctima— e impone un régimen específico para todos los mayores de catorce y menores de dieciocho que cometan un delito. Así, con esta Ley se puso fin al debate sobre el límite de edad de los ciudadanos comprendidos entre los catorce y los dieciocho años, pudiendo, a partir de ese momento, ser considerados y, por ende, juzgados, como menores de edad. Ahora bien, las edades deben entenderse siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que tenga repercusión alguna superar las mismas antes de empezar el procedimiento o durante su tramitación.

12 A los menores de catorce años no se les puede aplicar esta Ley, por lo que deberán ser puestos a disposición de las instituciones administrativas de protección de menores. En estos casos, el Ministerio Fiscal debe remitir testimonio de particulares a la entidad pública de protección

Más allá de otros posibles hechos delictivos que pudieran colegirse¹³, cabe resaltar el estudio del artículo 173.1 CP¹⁴,

competente, a fin de que aplique las medidas tuitivas o de protección correspondientes (artículo 3.1 LO 5/2000 en relación con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

- 13 A este respecto, FRANCO GARCÍA señala que, en el epicentro del concepto de acoso escolar, se encuentra la afectación a distintos derechos fundamentales del acosado, protegidos constitucionalmente, como el derecho a la intimidad personal, al honor o a la propia imagen (artículo 18.1), la dignidad de la persona (artículo 10.1) y el derecho a su integridad física y moral (artículo 15), reconociéndose explícitamente los dos últimos citados. Por lo que se refiere a la esfera educativa, en el artículo 6.3.b) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, que regula el Derecho a la Educación, se determina que todos los alumnos tienen el derecho básico a que «*a que se respeten su identidad, integridad y dignidad personales*». Así, la existencia de una pluralidad de agresiones, es decir, su reiteración y continuidad en el tiempo, se alza también como una característica necesaria para distinguir el acoso escolar de los incidentes violentos, aislados u ocasionales entre alumnos o estudiantes (FRANCO GARCÍA, Miguel Ángel, «Los nuevos criterios atributivos de responsabilidad patrimonial en el acoso escolar entre alumnos», *Actualidad administrativa*, núm. 4, 2016, p. 2).

- 14 Este precepto dispone:
 «1. *El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.*
Igual pena se impondrá a quienes, teniendo conocimiento del paradero del cadáver de una persona, oculten de modo reiterado tal información a los familiares o allegados de la misma.
Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.
Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.
Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los párrafos anteriores, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33».

La STS 819/2002, de 8 de mayo, señala que el delito del artículo 173 representa el tipo básico de las conductas incluidas dentro del Título VII

por ser el delito que se debe aplicar generalmente en el caso que nos ocupa, en relación con la LO 5/2000, por tratarse de agresores menores de edad, toda vez que el CP no contempla el delito de acoso escolar. En concreto, el tipo penal definido pertenece a los delitos contra la integridad moral cuyo bien jurídico protegido es el derecho a la inviolabilidad de la personalidad humana. La acción típica de esta conducta delictiva consiste en infligir a otra persona un trato degradante menoscabando gravemente su integridad o dignidad moral, tal y como les sucede a los protagonistas de cada una de las películas citadas.

Con carácter general, en este tipo delictivo se incluyen aquellas conductas que ponen en riesgo la integridad física de una persona —la víctima— a través del sometimiento a actuaciones que le impliquen una humillación grave. Así, es posible castigar al amparo de este precepto conductas producidas a lo largo de las películas, como, por ejemplo, obligar a beber alcohol o a fumar, apuntar con un arma o echar laxante en la bebida.

En otro orden de cosas, y al hilo de lo expuesto, cabe resaltar que para iniciar el procedimiento que enjuicie la responsabilidad de los menores por sus actos, se necesita la denuncia de quien tuviera noticia de algún hecho delictivo o la detención por parte de un funcionario de la policía. Es por ello que, si se denuncian los hechos, será el Juez de Menores el órgano competente para llevar la instrucción del procedimiento por los hechos cometidos por estos menores y, por tanto, practicará, en su caso, las diligencias que considere pertinentes para comprobar esos hechos y determinar la responsabilidad penal y/o civil del menor que se derive de los mismos. En relación con esto, el Ministerio Fiscal debe velar por el respeto de los derechos que legalmente se reconocen a los menores de edad (arts. 16 y 17 LO 5/2000).

3.2.-Las medidas previstas en la LO 5/2000

El rasgo característico y primordial del Derecho Penal de menores es la intervención educativa. Por ello, las medidas

del Libro II del Código Penal, como delitos contra la integridad moral de las personas; requiriendo para su apreciación de la concurrencia de un elemento medial —*«infligir a una persona un trato degradante»*—, y un resultado —*«menoscabando gravemente su integridad moral»*—.

que se pueden imponer a esos menores y que prevé la LO 5/2000 tienen una finalidad esencialmente de prevención especial, de carácter positivo integrador y educativo, no repressivo, orientadas a su reinserción.

En este sentido, al tratarse de menores, no se le impondrán penas —de multa, de localización permanente o de prisión—, sino que deberán cumplir unas medidas correctoras dirigidas a su rehabilitación, con la finalidad de que salden sus responsabilidades y abandonen los malos hábitos que los han llevado a cometer infracciones.

Estas medidas pueden ser de diversos tipos y comprenden desde la amonestación hasta el internamiento en régimen cerrado. En concreto, el artículo 7 establece actualmente un catálogo de medidas que pueden clasificarse someramente en medidas privativas de libertad, medidas no privativas de libertad y medidas terapéuticas¹⁵.

En primer lugar, las medidas privativas de libertad se refieren al internamiento en régimen cerrado, en régimen semiaabierto y en régimen abierto. Con ellas se persigue la adquisición por parte del menor de los «*suficientes recursos de competencia social para permitir un comportamiento responsable en la comunidad*», a través de una «*gestión de control en un ambiente restrictivo y autónomo*»¹⁶. En definitiva, en estos casos, los menores residen en un centro y sus salidas al exterior pasan de ser nulas a ser habituales en función del régimen de internamiento.

En segundo lugar, las medidas terapéuticas son el internamiento y el tratamiento terapéuticos que están dirigidas a menores que sufren deficiencias, anomalías, adicción a determinadas sustancias y que precisan tratamiento. La primera de ellas implica una medida más restrictiva, toda vez que supone el internamiento —en régimen cerrado, semiaabierto o abierto—, mientras que la segunda consiste en acudir al centro con cierta periodicidad.

15 Para profundizar en estas medidas: VALIÑO CES, Almudena, «La responsabilidad penal de los menores y las medidas previstas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, frente a las situaciones de *bullying*», en BUJOSA VADELL, Lorenzo M.; MARTÍN DIZ, Fernando (Dirs.), *Menores y Justicia Juvenil*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 534-540.

16 BOSCÁ COTOVAD, M., «El menor infractor de internamiento terapéutico», RES, Revista de Educación Social, núm. 25, julio de 2017, p. 3.

Por último, en cuanto a las medidas no privativas de libertad son las más numerosas y consisten en: la permanencia de fin de semana en el propio domicilio o en un centro durante un máximo de treinta y seis horas entre la tarde del viernes y la noche del domingo; la libertad vigilada; la asistencia a un centro de día; la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo; las prestaciones en beneficio de la comunidad; la realización de tareas socio-educativas; la amonestación; la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que establezca el juez; la privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de licencias administrativas para la caza o para el uso de cualquier tipo de armas; o la inhabilitación absoluta como la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos, así como la incapacidad para obtenerlos durante la duración de la medida.

Habida cuenta de la amplia relación de medidas, cabe destacar que a la hora de escoger la adecuada debe partirse de un amplio criterio de flexibilidad debiendo de basarse la imposición de la medida en la valoración jurídica de los hechos y, muy especialmente, en la edad, las circunstancias familiares y sociales, en la personalidad y en el interés del menor. En definitiva, y a diferencia de lo que sucede con la jurisdicción de adultos, el juez de menores no está obligado a imponer una medida en atención al hecho cometido, sino que tendrá que realizar una valoración de las circunstancias enumeradas¹⁷.

Ahora bien, en atención al artículo 13 LO 5/2000, una vez acordadas estas medidas, es posible que el juez de menores las modifique, aun cuando ya se estén ejecutando. Así, resulta viable sustituir la medida por otra que entienda más apropiada para el menor de entre las que podría haber impuesto inicialmente a la infracción cometida. De igual modo, se puede

17 No obstante, hay supuestos en que este Juez se ve constreñido a imponer la medida de internamiento en régimen cerrado. Véase artículo 10.1.b) LO 5/2000: «(...) En este supuesto, cuando el hecho revista extrema gravedad, el Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años. Sólo podrá hacerse uso de lo dispuesto en los artículos 13 y 51.1 de esta Ley Orgánica una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia».

reducir la duración de la medida durante el tiempo que el juez considere oportuno, teniendo en cuenta el informe del equipo técnico y dando audiencia previa al Ministerio Fiscal y al letrado del menor. Por último, cabe dejar sin efecto la medida impuesta dando por terminada la ejecución de ésta por estimarse que el tiempo cumplido resulta suficiente o cuando el menor declara su voluntad de conciliarse con la víctima durante la ejecución de la medida y ésta se lleve a cabo en los términos del artículo 19 LO 5/2000¹⁸.

Por último, en cuanto a la posibilidad de introducir nuevas medidas *ad futurum*, cabe resaltar que se aprecia la ausencia de algunas medidas, como la multa¹⁹, la cual sólo tendría sentido cuando el menor dispusiese de medios propios, o la posibilidad de una medida de permanencia de semana para menores que, por ejemplo, hayan abandonado los estudios y dispongan de una ocupación laboral durante los fines de semana, con el propósito de compatibilizar la medida con su vida laboral.

4.-Conclusiones

Al referirnos al acoso escolar somos conscientes de que estamos ante un fenómeno que va más allá de lo que sucede en el entorno docente, en tanto la violencia y, por ende, la conflictividad se muestra en la calle, en la vida doméstica, en el ámbito social, con amigos, con compañeros de actividades extraescolares, en el vecindario, etc. En otras palabras, el acoso puede producirse en todos los ámbitos de la vida, como

18 Este precepto regula el sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima. En efecto, el menor puede reconocer los hechos y conformarse con la pena pedida. Puede, incluso reconociendo los hechos, discutir en juicio que la pena interesada sea la más apropiada, de acuerdo con sus circunstancias personales. De hecho, en el procedimiento de menores son numerosos los asuntos que se cierran sin necesidad de celebrar juicios, bien porque el Ministerio Fiscal desiste de la continuación del procedimiento, bien porque es alcanzada una conciliación con la víctima o bien porque se reconozcan los hechos y se produzca la conformidad.

Para un análisis más exhaustivo véase: VARELA GÓMEZ, Bernardino J., «Mediación penal y procedimiento de menores», en CASTILLEJO MANZANARES, Raquel (Dir.), *Nuevos debates en relación a la mediación penal, civil y mercantil*, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico, Santiago de Compostela, 2018, pp. 549-561.

19 CEZÓN GONZÁLEZ, Carlos, *La nueva Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*, Bosch, Barcelona, 2001, p. 54.

un fenómeno no solo social, sino también psicológico, porque afecta personalmente a las personas implicadas en este tipo de conductas.

Por tanto, se trata de un aspecto acerca del que existe un consenso unánime en que es más que necesario abordar este fenómeno desde una posición de análisis e investigación del problema de la violencia escolar y sus características. Y en este camino, la utilización del cine como recurso educativo para el proceso de enseñanza-aprendizaje del Derecho, nos permite ahondar y constatar las posibles debilidades y fortalezas que presenta el sistema de justicia penal de menores. Y es que, desde una óptica pro-innovación, la utilización del cine resulta más que común, toda vez que constituye una herramienta muy útil al servicio de los docentes para la impartición a los discentes de sus materias jurídicas, en la medida en que la visualización de determinadas cuestiones favorece su motivación y comprensión de los contenidos de la materia. Justamente por ello, se parte de una relación de películas cuyo eje temático es el *bullying* y que permite analizar y profundizar en la problemática del acoso escolar y en la responsabilidad penal que deben asumir los menores por la comisión de este tipo de actos ilícitos.

En definitiva, el visionado de alguna de las cintas referidas puede ser el punto de partida perfecto para abordar diversas cuestiones de interés jurídico, por un lado, como sucede con las figuras del acoso escolar y de la responsabilidad penal del menor y, por el otro, para reflexionar sobre el papel que la sociedad juega en este contexto, teniendo en cuenta que algunas de las trabas, dificultades y exclusiones a las que se han visto sometidos numerosos menores, por desgracia, todavía perviven hoy en día. De este modo, no hay lugar a dudas de que nos encontramos ante una realidad que nos reclama un diagnóstico jurídico-social acerca de cómo los jóvenes viven situaciones diarias de violencia y en qué medida la ley y la educación han de coordinarse en orden a contribuir a que los victimarios asuman la responsabilidad de sus comportamientos antisociales.

5.-Bibliografía

BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel, «La comunidad educativa ante el acoso escolar o *bullying*. La responsabilidad civil de los centros docentes», *Diario La Ley*, núm. 7359, 10 de marzo de 2010.

- BOSCÁ COTOVAD, M.**, «El menor infractor de internamiento terapéutico», RES, Revista de Educación Social, núm. 25, julio de 2017.
- CEZÓN GONZÁLEZ, Carlos**, *La nueva Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*, Bosch, Barcelona, 2001.
- FRANCO GARCÍA, Miguel Ángel**, «Los nuevos criterios atributivos de responsabilidad patrimonial en el acoso escolar entre alumnos», *Actualidad administrativa*, núm. 4, 2016.
- JIMÉNEZ DÍAZ, María José**, «Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 17-19, 2015.
- MONTERO HERNANZ, Tomás; DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario**, *Derechos de las personas a las que se aplique la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- PÉREZ MARTELL, Rosa**, «El *bullying* (acoso escolar) y el *cyberbullying*: prevención y soluciones desde la vía judicial y las extrajudiciales», *Diario La Ley*, núm. 7978, 4 de diciembre de 2012.
- PÉREZ TRIVIÑO, José Luis**, «Cine y derecho. Aplicaciones docentes», *Quaderns de Cine*, núm. 1, 2007.
- RODRÍGUEZ AMUNÁTEGUI, Carlos**, *La responsabilidad civil derivada del bullying y otros delitos de los menores de edad*, Ediciones del Laberinto, Madrid, 2007.
- VALIÑO CES, Almudena**, «La responsabilidad penal de los menores y las medidas previstas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, frente a las situaciones de *bullying*», en BUJOSA VADELL, Lorenzo M.; MARTÍN DIZ, Fernando (Dirs.), *Menores y Justicia Juvenil*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021.
- VARELA GÓMEZ, Bernardino J.**, «Mediación penal y procedimiento de menores», en CASTILLEJO MANZANARES, Raquel (Dir.), *Nuevos debates en relación a la mediación penal, civil y mercantil*, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico, Santiago de Compostela, 2018.

ZABAY, María; CASADO, Antonio, *Todos contra el bullying. Claves para detectar, evitar y solucionar el acoso escolar*, Alienta Editorial, Barcelona, 2018.